



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-135/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO NAVA Y
ANNECI MONSERRAT GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-135/2021** promovido por el partido político **Fuerza por México**, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-062/2021** y **TEEM-JIN-064/2021 acumulados**, mediante la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 14 de Michoacán con cabecera en Uruapan Norte, la declaración de validez de la elección del citado distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda ante esta Sala Regional Toluca, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se advierten en el proceso electoral en el Estado de Michoacán se precisa lo siguiente:








1. Inicio del Proceso Electoral Local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Jornada Electoral. El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos mencionados en el numeral que precede, entre otros, la de la Diputación del Distrito 14, Uruapan Norte, de Michoacán.

3. Cómputo Distrital. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital realizó el cómputo respectivo, obteniendo la mayoría de votos la coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA con 25,017 (Veinticinco mil diecisiete votos) seguido de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, según se desprende de la siguiente tabla de resultados electorales:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	TOTAL DE LA VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
	NÚMERO	LETRA
	23,661	Veintitrés seiscientos sesenta y uno
	25,017	Veinticinco mil diecisiete
	2,624	Dos mil seiscientos veinticuatro
	2,035	Dos mil treinta y cinco
	852	Ochocientos cincuenta y dos
	463	Cuatrocientos sesenta y tres
	1,760	Mil setecientos sesenta
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	59	Cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	2,354	Dos mil trescientos cincuenta y cuatro
TOTAL	58,825	Cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco

4. Entrega de constancias de mayoría. El diez de junio siguiente, al finalizar el cómputo atinente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez



a la fórmula postulada por la coalición “***Juntos Haremos Historia en Michoacán***”, conformada por el Partido del Trabajo y MORENA.

5. Juicios de inconformidad. El catorce y quince de junio posterior, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Fuerza por México, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicios de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de referencia ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

6. Resolución incidental. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Local dictó resolución incidental respecto del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-062/2021**, determinando su improcedencia.

7. Sentencia. El diecisiete de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los expedientes **TEEM-JIN-062/2021** y **TEEM-JIN-064/2021** de manera acumulada y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital 14, Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, así como la declaratoria de validez, la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “***Juntos Haremos Historia en Michoacán***” conformada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

II. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la sentencia mencionada, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el representante propietario del partido **Fuerza por México**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

III. Trámite. El veinticuatro de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-135/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.



IV. Radicación, admisión y vista. El veintisiete de julio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite el expediente **ST-JRC-135/2021**, así como dar vista a la formula postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, conformada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

V. Certificación de vistas. El uno de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional certificó que en el plazo otorgado por la Magistrada Instructora relativo a la vista ordenada en el párrafo que antecede, la fórmula de candidaturas no presentó documento alguno

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no estar pendientes diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e); 79, 80, párrafo 1, inciso f); 82, párrafo 1, inciso b); 83, inciso b), fracción IV; 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque en la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos de los **juicios de inconformidad TEEM-JIN-062/2021 y TEEM-JIN-064/2021 acumulados** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver los actos reclamados



relacionados con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio constitucional de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86, 87 párrafo 1, inciso b); 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto reclamado.

b. Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor fue notificado de la sentencia el diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹, y la demanda fue presentada el veintitrés de julio siguiente, por lo que se considera que su presentación es oportuna.

¹ Visible a foja 820, del accesorio 1, del expediente ST-JRC-135/2021



c. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político debidamente registrado, por conducto de su representante propietario personalidad que le reconoció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo expresado en su informe circunstanciado.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”***.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, dado que el partido político Fuerza por México fue quien presentó la demanda del juicio de inconformidad **TEEM/JIN/62/2021** y **TEEM/JIN/64/2021 acumulados**, en el cual recayó la sentencia ahora reclamada, sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir la sentencia del Tribunal Local no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.

- Requisitos especiales:

g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por



el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Ahora, en virtud de que el proceso electoral actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, desde el punto de vista constitucional, al ser este juicio de naturaleza jurídica extraordinaria, se estima que es posible, en su caso, reparar jurídica y materialmente las presuntas transgresiones aludidas.

h. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre el estudio de la constitucionalidad y la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 14, Uruapan Norte, Michoacán; la declaración de validez de la elección a la Diputación de mayoría relativa, correspondiente a dicho distrito; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

Se precisa que, no obstante que el partido no obtendría el triunfo, la pretensión es que el cómputo de la elección no se encuentre viciado a efecto de que se reduzca el universo de votación. Tal determinancia se actualiza en virtud de la tesis jurisprudencial **L/2002** de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia y al no advertir que se actualiza alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, en términos de lo establecido en los artículos 10, 11 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.



CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia **TEEM-JIN-062/2021** y **TEEM-JIN-064/2021 acumulados**, aprobada por unanimidad de votos y con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta, en sesión celebrada el diecisiete de julio pasado.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos² en tanto que esta autoridad jurisdiccional revisora no determine, a la luz de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo contrario.

QUINTO. Estricto Derecho y consideración previa. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas

² Véase el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó los conceptos de disenso formulados por el partido recurrente, de lo que se desglosa fundamentalmente lo siguiente:

Para el Tribunal Local del análisis de la demanda del **TEEM-JIN-064/2021** se observó que el Partido Fuerza por México pretende la nulidad de la elección del distrito bajo estudio, **a fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar su registro como partido político local.** (Resaltado propio)

Para ello, refirió que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, en el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, encuentra sustento en esa propia situación.

En ese sentido, concluyó que su petición se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación, sin tomar en consideración este factor de forma ordinaria, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida, sino solo tomar en cuenta si esa irregularidad trajo como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político.

Para el Tribunal Electoral de Michoacán la pretensión resultó **inatendible**, puesto que parte de una premisa equivocada e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular votos con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro; si no que, por diseño constitucional y legal, su finalidad estriba en garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación, conservar los actos públicos válidamente celebrados, garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando



las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla o una elección por la mera acreditación de irregularidades si estas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, como lo sería, en un principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía, además, de los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para la autoridad jurisdiccional local, la pretensión del Partido Fuerza por México fue la obtención de la nulidad de la elección por las irregularidades acaecidas durante el periodo de la veda electoral, mismas que, a su decir, generaron una vulneración en los principios de equidad y legalidad en la contienda.

En relación con ello, señaló que respecto de la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, la Sala Superior ha sustentado que su estudio exige que el órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Federal y de los principios consagrados en ella.

De ahí que cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en esta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y el pleno respeto de los principios rectores del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En ese sentido, el partido político Fuerza por México aduce, en esencia, que durante el periodo de veda electoral diversos *"influencer"* emitieron mensajes de apoyo y llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, en la red social *Twitter*, lo que se tradujo en una violación al principio de equidad en la contienda, aunado a que no es la



primera vez que dicho partido opera de esta manera, poniendo de manifiesto que es una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral.

Previo al análisis de lo señalado por Fuerza por México se estima necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral y los principios que se tutelan a través de la misma.

De tal modo, explica el Tribunal responsable que, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Sin embargo, como sostiene en su sentencia, para que dicha infracción genere la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la votación o de la elección, incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre esta y el resultado de los comicios.

En ese tenor, para acreditar la violación al principio de equidad por las expresiones de los *influencers*, el partido actor enlista diversos nombres de personas del medio artístico, así como su nombre de usuario o cuenta y el número de seguidores.

Sin embargo, el partido Fuerza por México es omiso en aportar los medios de prueba idóneos para acreditar tal situación y, sobre todo, el



impacto generado en cuanto a la falta de equidad en la contienda, ya que la simple mención de las personas que, supuestamente, realizaron los mensajes en apoyo del Partido Verde Ecologista de México no basta para tener por acreditada la violación referida.

En efecto, en el caso, con los elementos que obran en autos no se actualizan las conductas requeridas para decretar la nulidad de la elección, esto es, no existen elementos idóneos y suficientes que demuestren las situaciones señaladas por el partido Fuerza por México.

Incluso, aun en el supuesto sin conceder, de que se encontrara acreditada la existencia de los mensajes vía *Twitter* y su ilegalidad en los términos apuntados, en la especie, no puede tenerse por acreditado que la difusión de los mensajes tuvo impacto en el resultado de la elección que se impugna, en razón de que Fuerza por México no demuestra:

1. Cuántas personas, correspondientes a la elección impugnada, tuvieron acceso a esos mensajes.
2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.
3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes con derecho a votar cuántas votaron.
4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes recibidos vía *Twitter*.

Esto es, no precisa ni demuestra la forma en la que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, a decir del Tribunal Electoral de Michoacán, la Sala Superior de esta Tribunal Electoral ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, deben tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.



Una violación o varias de ellas son determinantes cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

En tales condiciones, el Tribunal considera que a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, partido Fuerza por México debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado que nos ocupa, esto es, se encontraba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de Twitter impactó en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de los mismos a favor de Partido Verde, sin allegar las pruebas necesarias.

Por ende, si no se acredita la conducta alegada que, en concepto de Fuerza por México, provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que lo mencione resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación.

Máxime, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el hecho de que Fuerza por México solicita la nulidad de la elección que ganó la Coalición Juntos Haremos Historia, es decir, MORENA y el Partido del Trabajo haciendo valer cuestiones o violaciones presuntamente ejecutadas por un partido diverso.

Situación que pone de manifiesto que las conductas señaladas por Fuerza por México si bien es cierto, son tendentes a tratar de acreditar la nulidad de la elección, igual de cierto resulta que las mismas, en el supuesto de haber existido, no son atribuibles a los partidos ganadores; de ahí que el agravio sea **infundado**.

En el juicio **TEEM-JIN-064/2021** si bien el partido Fuerza por México hace valer la causal de nulidad consistente en que la instalación de la casilla se realizó en un lugar distinto a señalado, se advierte supliendo la deficiencia de su queja, que lo que realmente impugna es la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia



Electoral, consistente en que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Previo al estudio de los agravios aducidos en este sentido, se tiene que el artículo 186, del Código Electoral local dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas aplicables.

A lo cual el capítulo V, de la citada ley, norma las mesas directivas de casilla, determinándose por el artículo 81, que son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio las mesas directivas determinan que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla.

De igual manera, el artículo 82, señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, misma que será integrada por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales.

En ese sentido, el artículo 254 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, en tanto que el numeral 257 determina que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios, lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Nacional Electoral; asimismo, refiere que el secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.



Posteriormente, el artículo 274 instituye el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, en caso de que no se lleve a cabo la instalación de forma ordinaria a las 8:15 horas se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla.

b) Si no estuviera el Presidente pero sí el secretario éste asumirá las funciones del Presidente, en los términos antes precisados.

c) Si no estuviere el presidente, ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores asumirá las funciones del Presidente y procederá a integrar la casilla conforme al inciso a).

d) Si solo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios dentro de los electores presentes.

Cabe precisar que existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla, tales como cuando no asista ninguno de los funcionarios de la misma, caso en el cual, el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

En caso de que no fuera posible la intervención oportuna del personal del Instituto correspondiente, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante las mesas directiva de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.



En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, el Tribunal Electoral considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la normatividad, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichos ordenamientos, y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores.

Para el Tribunal Local, en atención a lo manifestado por Fuerza por México, consideró que la causal invocada debe analizarse atendiendo a



la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, en relación con quienes actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la casilla, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En el estudio, el Tribunal Local tuvo a la vista el Encarte correspondiente a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio de Uruapan, Michoacán; asimismo, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo e incidentes relacionadas con las casillas materia del juicio, las cuales tienen naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, otorgó valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refieren.

Para el análisis de las casillas el tribunal responsable estimó pertinente insertar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de la que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (Encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de casilla; y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación con las sustituciones de los funcionarios.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2265 B	PROPIETARIOS PRESIDENTA: RAQUEL RAMOS ANGEL 1er. SECRETARIA: LILIANA VALLEJO HERNÁNDEZ	PRESIDENTA: RAMOS ANGEL RAUEL 1er. SECRETARIA: VALLEJO HERNÁNDEZ LILIANA	LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO TERCERA ESCRUTADORA NO
	2do. SECRETARIO: MARIO ALBERTO GUZMÁN ESPINOSA 1er. ESCRUTADORA: ANEL JUDITH MORALES ENRIQUEZ 2da. ESCRUTADORA: DENISE PIZANO URTIZ 3er. ESCRUTADOR: CÉSAR EDUARDO ÁVILA VARGAS SUPLENTES 1er. SUPLENTE: MARIA FERNANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ	2da. SECRETARIA: MORALES ENRIQUEZ ANEL JUDITH 1er. ESCRUTADORA: PIZANO URTIZ DENISE 2do. ESCRUTADOR: AVILA VARGAS CESAR EDUARDO 3er. ESCRUTADORA: LÓPEZ QUIROZ ALEJANDRA	APARECE EN EL ENCARTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2021

	2do. SUPLENTE: ARTURO MEDINA REBOLLAR 3er. SUPLENTE: LUIS URIEL ZAVALA LÓPEZ		
--	---	--	--

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2279 B	PROPIETARIOS PRESIDENTA: YOLANDA PATRICIA CRUZ CERVANTES 1er. SECRETARIA: CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ 2a. SECRETARIA: MARÍA DE LOURDES ALONSO ARCEO 1er. ESCRUTADORA: BLANCA BELEN RAMÍREZ EGUÍA 2da. ESCRUTADORA: CARMEN ADRIANA EQUIHUA AVALOS 3er. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS TOVAR RUIZ SUPLENTES 1er. SUPLENTE: PERLA ALEJANDRA VILCHEZ GUZMÁN 2do. SUPLENTE: DAVID AGUILAR GONZÁLEZ 3er. SUPLENTE: MERLENDIA RODRÍGUEZ RIVERA	PRESIDENTA: YOLANDA PATRICIA CRUZ CERVANTES 1er. SECRETARIA: CARMEN SÁNCHEZ RAMÍREZ 2a. SECRETARIA: MARÍA DE LOURDES ALONSO ARCEO 1er. ESCRUTADORA: BLANCA BELEN RAMÍREZ EGUÍA 2do. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS TOVAR RUIZ 3er. ESCRUTADOR: RICARDO RANGEL GUZMÁN	LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR NO APARECE EN EL ENCARTE.

De lo anterior, en la casilla **2265 B** Fuerza por México mencionó que Alejandra López Quiroz, quien fungió como Tercera Escrutadora no aparece en el Encarte, lo cual resulta cierto; sin embargo, dicha ciudadana sí se encuentra inscrita en la lista nominal sección, específicamente en el de la casilla Contigua 1 de la referida sección.

Por lo que corresponde a la casilla **2279 B** si bien el partido actor refiere que Juan Carlos Tovar Ruiz no aparece en el Encarte, se puede ver que el mismo figuraba como Tercer Escrutador realizándose el corrimiento al no encontrarse el Segundo Escrutador. Y En lo referente a Ricardo Rangel Guzmán, quien fungió como Tercer Escrutador, si bien no aparece en el Encarte, de igual manera, sí forma parte del listado nominal de dicha sección, particularmente en el de la casilla Contigua 2 de la sección que se analiza.



Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad que se analiza, resulta **infundado** el agravio que se hace valer contra estas casillas.

Ahora, el Tribunal no pasó desapercibido que, conforme a la nulidad de votación recibida en casilla, el partido Fuerza por México también mencionó de forma genérica la instalación de casilla en un distinto al señalado, únicamente refiriendo que se instalaron algunas casillas en una ubicación diversa a la prevista por la autoridad electoral, sin que medie causa justificada, sin referir cuáles ni aportar elementos probatorios.

De igual forma, mencionó que es causal de nulidad el entregar el paquete electoral fuera de los plazos previstos para ello; la celebración del escrutinio y cómputo de la casilla en lugar distinto al señalado; recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección; haber mediado dolo o error en la computación de los votos; haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado; ejercer violencia física o presión en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, existir irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

En tal concepto, a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los agravios resultan inoperantes, por lo siguiente:

Primero, para demostrar los motivos de inconformidad no utiliza un verdadero razonamiento, es decir, no explica ni en su mínima parte por qué o cómo el acto reclamado se aparta del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable. Lo que se traduce en que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, de lo cual no puede considerarse un verdadero razonamiento.

Además, en su estima el partido Fuerza por México incumple con la carga argumentativa que le corresponde, al no acompañar su afirmación con los medios probatorios para probar su dicho. Y se trata de agravios genéricos y abstractos, que se concretan a hacer simples aseveraciones, sin que el inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos



en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones.

Finalmente, respecto de la solicitud de los partidos inconformes, se tiene lo siguiente.

Primero, según el Tribunal Electoral, en el juicio **TEEM-JIN-062/2021** se estimó que su solicitud de que se realizara la apertura de los paquetes electorales, se tiene que el propio Tribunal Electoral dictó resolución respecto del incidente de escrutinio y cómputo, estimando que el mismo **resultó improcedente**.

Esto, en virtud de que, no se surtieron los supuestos para ello, pues respecto de las casillas en las que se estimaron existían errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, no se expusieron agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

Respecto a la casilla en la que se estimó que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los partidos políticos o candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, del análisis de las constancias no se actualizó el supuesto normativo.

Ahora, por lo que corresponde al partido Fuerza por México la Magistratura Ponente determinó en acuerdo de catorce de julio que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal Electoral ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se estimó que a ningún fin práctico conduciría realizar este procedimiento, porque dicho partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total, al tratarse de una solicitud aislada y genérica.

Es decir, que en el presente caso no se actualizan los supuestos de procedencia para la apertura de todos los paquetes electorales tal como lo solicita Fuerza por México, en atención a las consideraciones que se refieren enseguida:

Los artículos 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 209 del Código Electoral establecen las reglas



para el cómputo distrital, del cual se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito.

2. Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa de la representación del partido que postuló la segunda de las candidaturas; o bien;

3. Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

Así, en el caso concreto, como se precisó, el partido Fuerza por México solicitó que el Tribunal Electoral ordenara la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección; sin embargo, se considera que sus argumentos son inoperantes, ya que omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para su procedencia.

Lo anterior, porque se limita a simplemente mencionarlo, sin hacer mayor señalamiento, tal y como se aprecia del análisis de la demanda, al realizar manifestaciones genéricas con la intención de que el Tribunal Electoral efectuara el recuento total de votos, omitiendo expresar algún hecho concreto en el que sustente la afirmación genérica de la irregularidad, es decir, no expuso argumentos tendentes a evidenciar o justificar porqué considera que su solicitud se encuentra en el supuesto o hipótesis que establece la normativa en comento para estar en condiciones de que se lleve a cabo dicho recuento.



Sin que pase inadvertido que la presunta pérdida del registro de un partido político no genera falta de certeza en los resultados electorales, por lo que es constitucional que no se haya previsto un nuevo escrutinio y cómputo por esa razón.

En consecuencia, para el Tribunal Local si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable, es inoperante su motivo para recuento total, por lo que al realizar manifestaciones genéricas o simple mención es que se considera que no procede el recuento total solicitado.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal resolvió: de conformidad con el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral se

“PRIMERO. Se acumulan el juicio de inconformidad TEEM-JIN-064/2021 al TEEM-JIN-062/2021.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 14, Uruapan Norte, Michoacán; la declaración de validez de la elección a la Diputación de mayoría relativa, correspondiente a dicho distrito; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA”.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. El partido político actor plantea los siguientes motivos de disenso que se agrupan metodológicamente en tres temáticas:

1. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Refiere el partido actor que el Tribunal Local estimó infundado su agravio en la inconformidad, porque en la casilla **2265B Alejandra López Quiroz** fungió como tercera escrutadora y no aparece en el encarte, pero que expuso que sí está inscrita en a lista nominal en la casilla contigua 1 de la referida sección, razón por la cual no le otorgó la razón.

Igualmente, en la **casilla 2279B** si bien se refirió por el actor en la inconformidad que **Juan Carlos Tovar Ruiz** no aparece en el encarte, se



observó que figuró como tercer escrutador realizándose el corrimiento al no encontrarse el segundo escrutador; en lo referente a Ricardo Guzmán (*sic*) quien fungió como tercer escrutador, si bien no aparece en el encarte, de igual manera, sí forma parte del Listado Nominal de la sección en la casilla contigua 2, por lo que también su agravio se declaró infundado.

Para el partido actor, el Tribunal responsable no analizó si se siguió el procedimiento correspondiente. Esto es, que no se asentó en alguna acta que los funcionarios no asistieron, ya que en el caso, el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado.

En este sentido, que el Tribunal local no especificó si la inasistencia de los funcionarios estaba acreditada, o justificada, solo refiere que es correcta porque las personas que fungieron estaban en la lista nominal; sobre estos puntos el Tribunal omitió realizar una verificación oficiosa.

2. Negativa a la apertura total

En lo que respecta a la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección; el Tribunal consideró los argumentos inoperantes, porque consideró que el enjuiciante omitió expresar razón alguna para sustentar la petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, la solicitud no se relacionó con alguno de los supuestos exigidos por la ley para su procedencia.

No obstante tal planteamiento, el Tribunal es incongruente con su determinación, ya que no se pidió la apertura total de los paquetes electorales con la finalidad de realizar su recuento, sino que, por una parte, el agravio se centró en la falta de respuesta a dicha solicitud por el Instituto Electoral de Michoacán y más bien la anulación que se pretende es para que el órgano jurisdiccional valore la determinancia general, atendiendo a la pretensión de alcanzar el 3% de la votación para alcanzar el registro, y por tanto, que la acreditación de alguna irregularidad anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración el factor individual que le sea aplicable.



Aunado a lo anterior, también subsiste para el actor una vulneración al orden jurídico que tiene como consecuencia que no se tenga acceso a una diputación de representación proporcional, puesto que no solo está en juego el registro del partido sino el derecho que tiene todo partido político para participar de la representación proporcional.

3. Nulidad de la elección

Por cuanto hace a la violación a principios constitucionales, como lo es que durante el periodo de veda electoral diversos "*influencer*" emitieron mensajes de apoyo y llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, en la red social *Twitter*, lo que se tradujo en una violación al principio de equidad en la contienda, aunado a que no es la primera vez que dicho partido opera de esta manera, poniendo de manifiesto que es una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral; el Tribunal Electoral señaló que el Partido Fuerza por México es omiso en aportar los medios de prueba idóneos para acreditar tal situación y su correspondiente impacto generado en cuanto a la falta de equidad en la contienda ya que con la simple mención de las personas que apoyaron al Partido Verde Ecologista de México no es suficiente para tener por acreditada la violación referida.

Que Tribunal soslayó que las redes sociales son un espacio público y que se realizan debates que pueden influir en las elecciones. Que tal afectación, a efecto de acreditar la determinancia no se puede medir, pues nadie puede ofrecer pruebas de algo que no puede probarse racionalmente.

Igualmente refiere que, para acreditar la existencia de las publicaciones, bastaba con que se hubiera percatado el Tribunal responsable de diversas notas periodísticas y las ligas electrónicas en las que se encuentran, las cuales dan noticia de dichas conductas, así como a la posible investigación del Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que son hechos notorios.

Al efecto, refiere reiteradamente que el Tribunal debió allegarse de elementos. Finalmente, solicita que se ordene la apertura de todos los paquetes electorales respecto a los Distritos relativos a la elección de



Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, a fin de realizar el recuento total de los votos de la totalidad de las casillas.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en revocar la sentencia impugnada y se decrete la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas referidas, a efecto de realizar la recomposición de cómputo respectivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que deberá, en consideración del enjuiciante procederse a la apertura total de los paquetes electorales respecto al distrito bajo escrutinio jurisdiccional.

Su *causa de pedir*, se sustenta, fundamentalmente, en lo considera una serie de irregularidades que deben ser objeto de estudio, de ahí que este Tribunal Federal deba al analizar la *litis* y pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad del fallo recurrido.

- Marco normativo y jurisprudencial

Los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar válida.

En el artículo 39 se invoca, en lo que interesa, que la ciudadanía tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 41, párrafo segundo, postula que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el artículo 99, se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 116 establece, en la parte atinente, que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de las autoridades electorales locales de los Estados se realicen mediante



sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, *los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.*

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución federal y en las leyes electorales estatales, **que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.**

Estos principios son, entre otros, la concurrencia de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Sirve de apoyo lo anterior la tesis **X/2001** cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"***.

La Sala Superior ha considerado que el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que



ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, **en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades que carecen de la entidad suficiente para afectar los principios y/o valores constitucionales en materia electoral**, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, no deben tener por consecuencia la sanción anulatoria correspondiente.

Esto, porque sostener que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral pueda dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, con lo cual se impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia **9/98**, cuyo rubro es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.



Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, o bien, de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **20/2004**, cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

En ese orden, conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

Al respecto, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto *cualitativo* atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).



El aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la tesis **XXXI/2004**, cuyo rubro es: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”***.

Por ello, aun cuando este Tribunal Federal ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello en términos de la jurisprudencia **39/2002**, de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

De esa forma, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las



conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo³.

Por su parte, la interpretación del Tribunal Interamericano sobre la protección de los derechos político–electorales prevista en el artículo 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos se circunscribe a establecer el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana ha reiterado que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, implica también el acceso directo a la participación en las funciones públicas, refrendando así su criterio de que los Estados deben de generar condiciones e implementar mecanismos para que los derechos políticos se ejerzan de manera efectiva.

En Ese orden, el artículo 24, de la Convención contiene dos nociones de igualdad. La primera parte del artículo alude a la *igualdad ante la ley*, mientras que la segunda se refiere a la igual protección de la ley sin discriminación. La forma como está redactada la disposición sugiere que el derecho a la igual protección de la ley es un corolario de la igualdad ante la ley.

En efecto, el artículo 24 del instrumento internacional en cita presenta el primero como una consecuencia del segundo; sin embargo, es importante aclarar que cada una de estas nociones expresa una concepción particular acerca del contenido y alcance del derecho a la igualdad, correspondiente cada una además a un determinado momento histórico⁴.

- Caso concreto

³ Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-JRC-325/2016**.

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación y *Konrad Adenauer Stiftung*, México, 2014.



El partido Fuerza por México controvierte de manera temática en su escrito de demanda de juicio constitucional tres tipos de actos: a) la indebida recepción de la votación en las casillas **2265B** y **2279B**; cuestiona también que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no haya aperturado la totalidad de los paquetes electorales, a fin de que pudiera recomponerse el cómputo, y así estar en posibilidades de conservar el registro como partido político, amén de obtener una diputación de representación proporcional; y finalmente, alega violación a principios constitucionales que en su concepto deben dar lugar a la nulidad de la elección, atento que los denominados influencers transgredieron la normatividad electoral.

- Tesis de la Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor son **infundados** e **inoperantes** y, por ende, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

- Análisis de los motivos de disenso

1. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

El agravio se califica **inoperante**.

La inoperancia deviene porque el partido actor, en su demanda local, sustentó la causa de nulidad únicamente en que los ciudadanos que integraron las mesas de casillas no fueron insaculados por la autoridad electoral y no se encontraban en la lista nominal de la sección.

Esto es, en aquella instancia, el partido actor no sustentó su causa de pedir en que se hubiese asentado que se hubiese seguido el procedimiento previsto y que la inasistencia de los funcionarios se hubiere precisado.

Ahora, aunque el actor no planteó esta cuestión en la instancia primigenia, esta Sala Regional considera necesario referir que la ausencia de los integrantes de las mesas directivas de casilla es una situación de hecho y que, una vez que se presenta, la propia Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las designaciones correspondientes.

Sin que para que se consideren válidas se tenga que asentar tal situación, por el contrario se realizan las sustituciones y se deja constancias de que se llevaron a cabo.

Por tanto, el agravio del partido actor acerca de que el Tribunal responsable no analizó si se siguió el procedimiento correspondiente para asegurarse que los funcionarios capacitados no asistieron, es decir, que no se asentó en alguna acta que los funcionarios no asistieron, resulta inoperante porque la falta de análisis respecto a tal cuestión no resulta necesaria cuando se analiza la causal de nulidad en comento.

Lo anterior en virtud de que tal causal de nulidad se ha perfilado en el sentido de que el único motivo que daría lugar a la nulidad de la votación, sería que las personas que recibieron la votación, ante la ausencia de los funcionarios designados y capacitados, no aparezcan en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla que de manera, extraordinaria, integran.

Tal criterio se ha definido a partir de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que resultan vinculantes para todos los tribunales electorales locales.

Por cuanto hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere una serie de supuestos a efecto de velar por la integración de las mesas directivas de casilla, las cuales a continuación se reseñan.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



A los citados integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 del ordenamiento legal invocado).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla.

- A las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes.
- Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes.
- En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si solo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.
- Si no asiste ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual, el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas



necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, las y los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.

En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía⁵.

Es así que, se advierte que la integración de las mesas directivas con ciudadanos que no fueron capacitados es una situación de hecho que no amerita solemnidad y cuyos supuestos de sustitución se encuentran previstos en Ley, siendo la propia norma la que prevé que los requisitos esenciales —para que los ciudadanos que no fueron referidos en el encarte— integren las mesas, son encontrarse en la lista nominal de la sección y contar con su credencial para votar.

En el mismo sentido, se encuentran los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral Federal:

- Jurisprudencia **44/2016**. “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.
- Jurisprudencia **17/2002**. “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”.
- Jurisprudencia **13/2002**. “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”.

⁵ Artículo 274, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- Jurisprudencia **14/2002**. **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**.
- Jurisprudencia **1/2001**. **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”**.
- Tesis **XIV/2005**. **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO”**.
- Tesis **CXXXIX/2002**. **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**.
- Tesis **XXXVI/2001**. **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”**.
- Tesis **XXXVI/2001**. **“PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS)**.
- Tesis **XXIII/2001**. **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**.

De los criterios referidos, se desprende que, la ausencia es una situación de hecho que puede admitir diversos supuestos a efecto de que la mesa directiva se encuentre debidamente integrada, precisando que en ninguno de los referidos criterios se plantea que la sustitución únicamente es válida si se asienta el procedimiento.

Por el contrario, lo necesario es llevar a cabo las sustituciones y una vez efectuadas, tal situación debe asentarse en las correspondientes actas, sin que la validez otorgue el asentamiento de la situación en actas, sino el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en la Ley, a



saber, encontrarse en la lista nominal de la sección y contar con credencial para votar.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

2. Negativa a la apertura total

En lo que respecta a la apertura de la totalidad de paquetes electorales de la elección; el Tribunal Electoral Local consideró los argumentos **inoperantes**, porque el partido actor omitió expresar razón alguna para sustentar la petición en relación con las hipótesis normativas para ello; es decir, la solicitud no se relacionó con alguno de los supuestos exigidos por la ley para su procedencia.

No obstante tal planteamiento, para el enjuiciante el Tribunal es incongruente con su determinación, ya que no se pidió la apertura total de los paquetes electorales con la finalidad de realizar su recuento, sino que, por una parte, el agravio se centró en la falta de respuesta a la solicitud por el Instituto Electoral de Michoacán y más bien la anulación que se pretende es para que el órgano jurisdiccional valore la determinancia general, atendiendo a la pretensión de alcanzar el 3% de la votación para alcanzar el registro, y por tanto, que la acreditación de alguna irregularidad anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración el factor individual que le sea aplicable.

Aunado a lo anterior, también subsiste para el actor una vulneración al orden jurídico que tiene como consecuencia que no se le dé acceso a una diputación de representación proporcional, puesto que no solo está en juego el registro del partido sino el derecho que tiene todo partido político para participar de la representación proporcional.

El agravio se califica **inoperante**.

Aun cuando asiste razón al partido actor en que el Tribunal no respondió frontalmente a su petición de recuento de los veinticuatro distritos electorales locales, a ningún fin práctico conduciría devolver el asunto a efecto de que se analice esta cuestión porque la improcedencia de tal petición es notoria y evidente.



Esto porque la solicitud del promovente, planteada en su demanda local, de recontar toda la elección de diputados locales de todos los distritos, no se encuentra prevista en la Ley aplicable.

Aunado a que el promovente, en su calidad de personero del partido Fuerza por México, no se encuentra legitimado en todos los Consejos Distritales en los que solicita el recuento el total.

En este sentido, el representante del partido únicamente puede fungir como representante del partido, ante el órgano designado, a efecto de velar por sus intereses, sin que se admita que tal designación surta efectos en órganos diversos.

En este sentido, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Michoacán, para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores,⁶ y en cada uno de esos Distritos existirá un Consejo que tendrá entre sus atribuciones realizar el cómputo distrital y declarar la validez de la elección para diputados de mayoría, así como expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula triunfadora⁷.

Dado que tal Consejo es el responsable del cómputo de la elección distrital de diputados locales, en lo que interesa, es a tal órgano al que se encuentran dirigidas las disposiciones relativas a los recuentos.

De ahí que una petición al interior de cada Consejo Distrital, no pueda tener alcances al resto de cada uno de los Consejos Distritales, ya que cada uno de los Consejos Distritales, es el órgano máximo en su respectivo distrito.

De ese modo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de realizar un recuento en todos los distritos electorales, el Tribunal responsable únicamente se refirió al recuento total **en el distrito**, ante el cual se encuentra acreditado el representante del partido.

⁶ Artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁷ Artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



Ahora, los supuestos previstos en la Ley local para el recuento total de las casillas receptoras de la votación del distrito, son los establecidos en el artículo 209, del Código Electoral de Michoacán —los cuales son contestes con el numeral 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—, a saber:

IX. Cuando **exista indicio** de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, **y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados**, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

X. Si al término del cómputo **se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual**, el consejo electoral de (sic) comité distrital, **a petición expresa del representante del partido o candidato independiente**, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

Los preceptos citados exigen que el recuento se solicite de manera previa por el representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar, o al final del cómputo cuando así lo solicite el representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar.

Situación que, en el caso, no se actualiza ya que la solicitud no fue planteada en el momento por el representante a quien le asiste el derecho. Sino que fue planteada hasta el doce de junio, por un representante de un partido diverso al que la ley permite tal solicitud, de ahí que resulta evidente que el partido Fuerza por México no obtuvo el segundo lugar en la votación.

De ahí que, aun cuando el Tribunal no contestó tal petición planteada en la demanda primigenia, dada la improcedencia de la solicitud, es que el agravio resulta inoperante.



En este mismo sentido, resulta inatendible la solicitud del partido actor referida en el punto TERCERO de los puntos petitorios de su demanda federal, en el que refirió:

Por los motivos expuestos, autorizar la apertura de todos los paquetes electorales respecto a los Distritos relativos a la elección de DIPUTACIONES LOCALES en el estado de Michoacán de Ocampo, a fin de realizar el recuento total. (...)

Lo anterior, primero, porque tal solicitud no es procedente en los Consejos Distritales ante los que no está acreditada y, segundo, porque no cumplió con los requisitos previstos en la ley aplicable para solicitarlo.

De ahí la **inoperancia** apuntada.

- Nulidad de la elección

En lo que respecta a los disensos de esta temática, el agravio es igualmente **se desestima**.

Primero, porque el actor parte de la premisa inexacta respecto a que los Tribunales deben relevar la obligación de los actores de los medios de presentar pruebas.

Razonamiento que resulta apartado de las atribuciones del Tribunal responsable porque la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que los Tribunales electorales no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que auténticamente se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales



están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el mismo sentido, también resulta insuficiente su agravio porque conforme a los resultados del cómputo, en el distrito impugnado, el Partido Verde no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance de alterar el resultado de la votación obtenida por el partido que ganó.

En el caso, tal como se evidenció en los antecedentes, en el Distrito 14 con Cabecera en Uruapan, Norte; el primer lugar de la elección lo obtuvo la coalición integrada por MORENA y Partido del Trabajo con 25,017 votos, esto es el **42.52%** de la votación recibida; el segundo lugar lo obtuvo la candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con 23,661 votos lo que representa un **40.22%** del total de la votación recibida. Mientras que el Partido Verde alcanzó el tercer lugar con 2,624 votos, votación que representa únicamente el **4.46%** del total de la votación recibida, esto es un 35.76% debajo del segundo lugar y un 38.06% por debajo del primer lugar.



De esa forma, la supuesta indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el partido actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección ya que el Partido Verde que pudo verse beneficiado con tales actos no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

Además, se debe señalar que una conducta infractora no podría perjudicar a un partido político o coalición que no la propició, ni se vio favorecida con la misma, ya que ello implicaría imponer la mayor sanción que puede imponerse a una elección sin que exista alguna justificación.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

- Apercebimientos y vistas

En relación a la vista otorgada por la Magistrada Instructora en los autos del juicio que ahora se resuelve mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso y puesto que la autoridad administrativa electoral cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, se deja sin efecto el apercebimiento anunciado en tal proveído.

En igual sentido, toda vez que la fórmula a la cual se le dio vista para que compareciera a deducir los derechos que estimara convenientes no lo realizó, se tienen por precluido su derecho.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional al resolver el **ST-JRC-90/2021**.

Por lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios es que se



RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se precluyen los derechos de los integrantes de la fórmula que no comparecieron a deducir interés jurídico alguno.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al partido actor y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** de esta Sala Regional y a los demás interesados, así mismo publíquese en los electrónicos de la misma consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.